

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de agosto de 2013

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** EDUARDO VARONA VILLAREAL

**Demandado:** CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION

**Radicado:** 20001-33-33-004-2013-00110-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por EDUARDO VARONA VILLAREAL, mediante apoderado judicial contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL EN LIQUIDACION. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (NCGP), notifíquese personalmente la demanda al Representante Legal de CAJANAL E.I.C.E. En liquidación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Entréguesele copia de la misma y sus anexos.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
- 4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros N°. 42403002288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.<sup>4</sup>

7. Oficiese a la demandada, solicitando se sirva remitir copia autentica de los antecedentes administrativos que sirvieron de fundamento para expedir el acto administrativo acusado.

8. Se deja constancia que en el presente asunto, no se genera el pago del arancel judicial, ordenada en el artículo 4° de la Ley 1653 de julio de 2013<sup>5</sup>, por encontrarse dentro de las excepciones establecidas en el artículo 5° de la misma normatividad<sup>6</sup>.

9. Reconócese personería al doctor JHONATAN AARON HURTADO, como apoderado del actor, en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**

Juez Cuarto Administrativo del Circuito

A.S.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, **28 AGO. 2013**

Por anotación en ESTADO No. 011  
se notificó el auto anterior a las partes que lo hubieron  
personalmente.

**Jerson de la Serna**  
SECRETARIO

<sup>4</sup> Artículo 175.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá: N° 4°.- La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

<sup>5</sup> Artículo 4° Ley 1653 de 2013. *Hecho Generador.* El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente Ley.

<sup>6</sup> Artículo 5° ibídem. *Excepciones.* No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control de constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.